

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1488/2020.

TRANSPARENCIA.

...

CONSIDERANDOS

...

CUARTO. QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD CON FOLIO 01127020 SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES RELATIVA A ESTA INSTITUCIÓN. SE DETERMINA QUE ES PROCEDENTE PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN RAZÓN DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 52, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

RESUELVE

PRIMERO. EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE PROCEDE A PONER A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE.

SEGUNDO. SE NOTIFICA QUE LA INFORMACIÓN SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UBICADAS EN CALLE 66 #525 X 66 Y 67 COLONIA CENTRO C.P. 97000 MÉRIDA, YUCATÁN, SIENDO LAS PRIMERAS 20 HOJAS GRATUITAS COMO SEÑALA LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LAS DEMÁS CONFORME AL CATÁLOGO DE DERECHOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN (\$ 4.00 PESOS POR COPIA SIMPLE), ESTO EN ATENCIÓN A QUE EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN ES CONSIDERABLE Y SOBREPASA LOS MEGABYTES QUE SOPORTA LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA Y EL CORREO ELECTRÓNICO...

..."

TERCERO.- En fecha veinticinco de agosto del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"...PONEN A DISPOSICIÓN EN CONSULTA FÍSICA LA INFORMACIÓN ARGUMENTANDO QUE EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN SOBREPASA LO PERMITIDO POR LA PLATAFORMA, RESULTA INOPORTUNO SEÑALAR LO ANTERIORMENTE MENCIONADO TODA VEZ QUE DICHA ENTIDAD CUENTA CON

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1488/2020.

LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA ALMACENAR LA INFORMACIÓN EN SU SERVIDOR Y POSTERIORMENTE PROPORCIONAR UN LINK DE DESCARGA TAL Y COMO SE ENCUENTRA EN SU APARTADO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES COMUNES QUE SE DESPRENDEN DEL ARTÍCULO 70 DE LA LGT, EN CONSECUENCIA A LO ANTERIOR DICHS CONTRATOS FUERON SOLICITADOS DE MANERA DIGITALIZADA CON EL OBJETIVO PRIMORDIAL DE EVITAR ACUDIR A LUGARES PÚBLICOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES SANITARIAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, POR LO QUE SOLICITO AL PLENO DEL INSTITUTO ANALICE DICHA SITUACIÓN Y PONER A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE DE MANERA DIGITAL...

...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintisiete de agosto del año dos mil veinte, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta y contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01127020, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1488/2020.

SEXTO.- En fecha primero de septiembre del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través del correo electrónico el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través de correo electrónico que designó para tales fines, el día dos del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintiuno de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentada al Sujeto Obligado con diversos correos electrónicos de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, y sus respectivos archivos adjuntos, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01127020; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a los correos y constancias adjuntas, remitido por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reconocer la existencia del acto reclamado, y con la intención de modificar su conducta inicial, repuso el procedimiento siendo el caso que con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la información, en fecha diez de septiembre del presente año, procedió a enviar mediante varios correos electrónicos la información en versión pública, debido a la capacidad de archivo enviado, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del citado acuerdo; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día once de agosto de dos mil veinte, ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 01127020, se observa que aquél requirió lo siguiente: "*Solicitó de forma digital los contratos celebrados con los prestadores de servicios profesionales en el año 2019 durante el periodo enero-junio (sic)*".

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que, inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la parte recurrente en misma fecha, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de las fracciones IV y VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis realizado al agravio señalado por la parte recurrente, se determina que la

inconformidad de la parte solicitante consiste en la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, y no así en contra de la entrega de información incompleta, como inicialmente se admitió, por lo que se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando únicamente aplicable lo establecido en la fracción VII del ordinal 143 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN
EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de septiembre de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado e intentó modificar su conducta inicial.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad del acto reclamado, es decir, la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, ya que el mismo Sujeto Obligado a través del correo electrónico de fecha once de septiembre del año en curso, mediante los cuales rindió alegatos, reconoció la existencia del acto reclamado, y con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, repuso el procedimiento, siendo el caso que a través de diversos correos electrónicos todos de fecha diez del citado mes y año, adjuntó siete contratos de prestación de servicios celebrados por parte del Instituto durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio del año dos mil diecinueve en la modalidad peticiónada, es decir, en modalidad electrónica, mismos que fueran proporcionados por parte de la Dirección Jurídica, quién acuerde a lo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1488/2020.

establecido en el artículo 32 fracción III del Estatuto Orgánico del citado instituto es el área competente para tener la información solicitada; y finalmente, notificó a la parte recurrente todo lo anterior a través del correo que designó para tales fines en misma, remitiendo a este Instituto para acreditar su dicho las capturas de pantalla en donde consta que envió dicha información.

Con motivo de lo anterior, conviene valorar si la autoridad logró con sus nuevas gestiones modificar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida, satisfacer la modalidad de información que es de interés de la parte recurrente conocer, y en consecuencia dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

En este sentido, del estudio efectuado a las constancias remitidas a este Órgano Garante por parte del Sujeto Obligado, mismas con las cuales diera respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, se concluye que esta sí corresponde a la información solicitada pues se trata de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y diversos particulares, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve, contratos que se encuentran en la modalidad del interés de la parte recurrente en su solicitud de acceso, a saber, modalidad electrónica; notificando todo lo anterior a la parte solicitante a través del correo electrónico que aquella designó para oír y recibir notificaciones en la solicitud de acceso que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1488/2020.

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O
REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN
MATERIA, O

..."

Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones realizadas, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

SEXTO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, el correo electrónico de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, mediante el cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, en el cual que se advierte que señaló lo siguiente: "...se reitera que el presente asunto sea sobreseído..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando QUINTO de la presente definitiva, lo que resulta procedente en el presente asunto es el Sobreseimiento del presente asunto, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1488/2020.

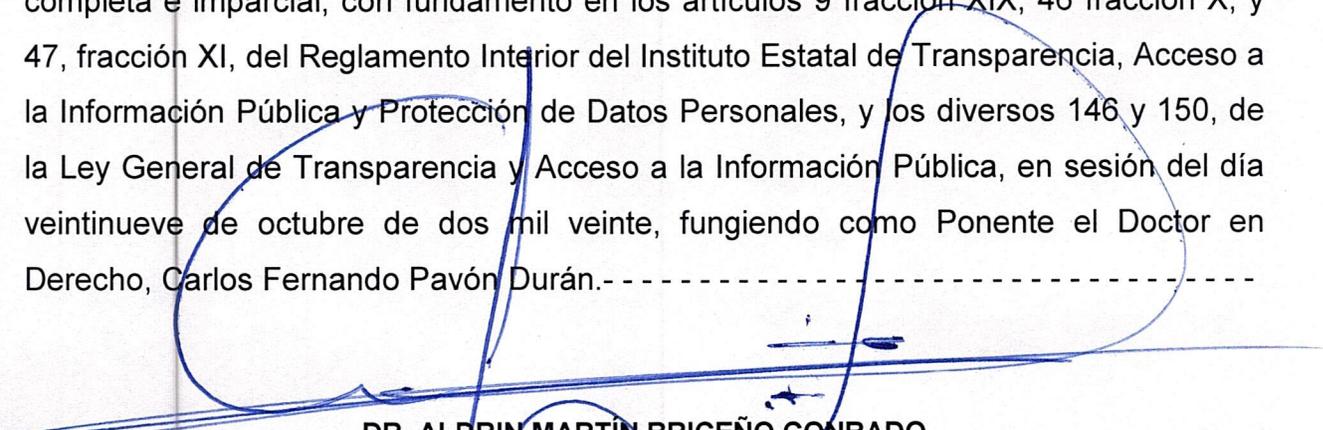
respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

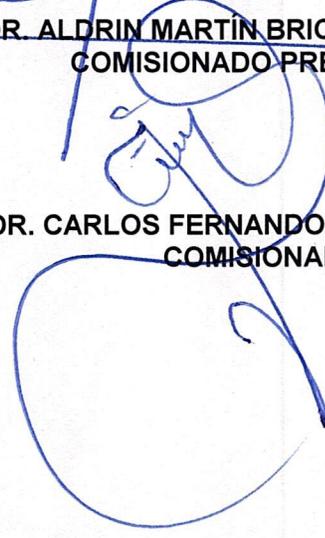
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en

el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.